



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-772/2024**

**ACTORA: DORHENY GARCÍA  
CAYETANO**

**TERCERO INTERESADO:  
AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Dorheny García Cayetano**.

La actora impugna la sentencia emitida el pasado ocho de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en el

---

<sup>1</sup> En los sucesivos podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, o por sus siglas "TEV".

expediente TEV-PES-106/2024, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la hoy actora, atribuida a Américo Zúñiga Martínez, Antonio Ferrari Cazarín, Anggie Azul Rivera Báez y Mariell Díaz Zúñiga, a través de una publicación realizada el pasado veinte de mayo, en la cuenta personal de Facebook del primero de los denunciados.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que, se considera que fue correcto lo razonado por el Tribunal local, pues las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género atendiendo al contexto en el que fueron emitidas y que el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género,



por lo que no puede concluirse la existencia de dicha infracción.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la ahora actora, en su calidad de diputada local electa por el distrito electoral local 11, con sede en Xalapa, presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de Américo Zúñiga Martínez, Antonio Ferrari Cazarín, Anggie Azul Rivera Báez y Mariell Díaz Zúñiga, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de una publicación realizada el veinte de mayo, en la cuenta personal de Facebook del primero de los denunciados.

**2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.** El once de julio, la referida Unidad, determinó su incompetencia para conocer y resolver sobre los actos denunciados, por lo que, ordenó remitir de manera inmediata el escrito de queja y las pruebas al Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que, en plenitud

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante, OPLEV.

de atribuciones, se pronunciara sobre la denuncia y determinará el cauce legal correspondiente.

**3. Radicación y diligencias.** El dieciséis de julio, el secretario ejecutivo del OPLEV, tuvo por recibida la documentación y radicó la denuncia, ordenando que se certificara la liga electrónica señalada en su escrito de queja.

**4. Medidas de protección.** El diecinueve de julio, el secretario ejecutivo del OPLEV dictó las medidas de protección en favor de la denunciante.

**5. Certificación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.** El veintiuno de julio se solicitó a la citada Unidad del OPLEV, la certificación del contenido del video presentado mediante liga electrónica, aportada por la denunciante; además, se ordenó certificar el contenido del dispositivo USB aportado, así como la existencia y contenido de la publicación realizada en el perfil de la red social de Facebook.

**6. Requerimientos.** El treinta y uno de julio, se requirió a la parte denunciada a fin de contar con los elementos de prueba que permitieran estar en condiciones de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.

**7.** Además, se requirió a Meta Platforms, Inc., para que informara quien o quienes son los titulares o administradores del perfil y/o página de Facebook “Américo Zúñiga”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

**8. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

El veintisiete de septiembre, se admitió el procedimiento especial sancionador, y se ordenó emplazar a las partes, citándoles a audiencia de pruebas y alegatos a desahogar el siete de octubre.

**9. Remisión del expediente.** El nueve de octubre, el secretario ejecutivo del OPLEV remitió el expediente al Tribunal local, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

**10. Recepción del PES en el Tribunal local.** El nueve de octubre, se tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV y se ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave TEV-PES-106/2024.

**11. Sentencia impugnada.** El ocho de noviembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, al determinar que los hechos denunciados no están basados en estereotipos de género, ni tienen el objeto de menoscabar la imagen pública de la entonces candidata a diputada local electa en el distrito electoral local 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, ni limitar sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votada.

**II. Del medio de impugnación federal**

**12. Presentación de la demanda.** El quince de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-772/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, al presentarse directamente en esta Sala Regional, se requirió al Tribunal local, el trámite de ley correspondiente al presente juicio.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, al contar con el trámite correspondiente, la magistrada instructora acordó admitir el presente medio de impugnación y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

la ciudadanía que controvierte una sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la ahora actora; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en el territorio que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

**17.** Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Américo Zúñiga Martínez**, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**18. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hacen constar el nombre y firma autógrafa

de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

**19. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que, el juicio se presentó el diecinueve de noviembre y su publicación se realizó de las doce horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre a la misma hora del veintidós de noviembre siguiente,<sup>5</sup> mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió el veintidós de noviembre a las once horas con cincuenta y cinco minutos, por tanto, la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

**20. Legitimación y personería.** El escrito fue presentado por parte legítima, ya que acude por propio derecho quien fue denunciado por la ahora actora en la instancia primigenia.

**21. Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece argumenta tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada por la parte actora. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 76 y 77 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

**22.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, como se expone a continuación.

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**24. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada se dictó el ocho de noviembre, y fue notificada a la actora el **once de noviembre**<sup>7</sup>; por tanto, si la demanda se presentó el quince de noviembre, es clara su oportunidad, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en atención a que quien promueve lo hace por propio derecho, así como cuenta con interés jurídico porque fue actora en el procedimiento especial sancionador.

**26. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación

---

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Constancia visible a fojas 772 y 773 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**27.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y resumen de agravio**

**28.** La pretensión de la promovente es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se acredite la violencia política en razón de género denunciada e impongan las sanciones correspondientes a la parte denunciada.

**29.** Su causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

##### **a. Incorrecta determinación de la inexistencia de violencia política en razón de género**

**30.** Para la actora, la sentencia carece de fundamentación y motivación, así como exhaustividad al analizar los planteamientos, pues contrario a lo sostenido, se advierte la existencia de violencia simbólica, la que no fue analizada de manera correcta, pues de las expresiones dichas por el denunciado es posible afirmar que reforzaron un estereotipo de género conforme a la cual, las mujeres están en posición de subordinación frente a otras personas a quienes obedecen, es decir, no pueden conducirse de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-772/2024**

autónoma o tomar decisiones propias de sus aspiraciones políticas.

**31.** En ese sentido, afirma que contrario a lo que sostiene el Tribunal local es viable establecer la existencia de violencia simbólica, ya que pasa por alto que los señalamientos denunciados tienen como finalidad invisibilizar sus funciones públicas en cargo de poder, además de intentar exhibir que no cuenta con las capacidades para desempeñar el cargo que ocupa.

**32.** Asimismo, se refuerza el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, propuestas y trayectorias.

**33.** Así, señala que las expresiones utilizan un lenguaje discriminatorio que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión.

**34.** En ese sentido, solicita a esta Sala Regional, atender al contexto, repercusiones y estereotipos inmersos en expresiones denunciadas y establecer la existencia de la violencia política en su contra, pues contrario a lo señalado por el TEV, los señalamientos no pueden ser amparados por la libertad de expresión, la cual tienen una limitante en materia de violencia política.

**35.** La actora indica que el Tribunal local se equivoca al señalar que los dichos están amparados bajo la libertad de

expresión y corresponden a una crítica severa sobre las acciones que ha realizado en los ámbitos públicos de diversos cargos de toma de decisión; sin embargo, pierde de vista que la violencia es sutil y debe realizarse un estudio de todos los elementos del discurso.

**36.** La actora señaló que el mensaje “quiere dejar a su hermana de diputada”, va dirigido a indicar una subordinación por tema familiar, “jamás hizo nada”, dirigido a invisibilizar la labor pública realizada; motivos por los cuales menciona que el discurso pretende invisibilizarla, denigrarla, denostar y preservar estereotipos de género relacionados con la capacidad de ejercer cargos públicos, en la contienda en la que participaba para obtener el apoyo del electorado.

**37.** Por tal motivo, menciona que contrario a lo sostenido por el Tribunal local en la sentencia impugnada, sí se actualiza la violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones contienen afirmaciones que la demeritan, al sustentar que la candidatura en el supuesto parentesco, derivado de la condición familiar, considerando que lo que buscan es afirmar que fue impuesta, con la finalidad de “cuidar cuentas” de un hombre.

**38.** Es así que, a su consideración, el TEV no juzgó con perspectiva de género, de la misma manera que no tomó en cuenta que cuando se ejerce violencia de género, ésta se produce en diversos contextos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

**39.** La actora denunció a Américo Zúñiga Martínez, al aducir que había cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, verbal y simbólica, a través de las expresiones vertidas en una publicación que realizó el pasado veinte de mayo, en su red social de Facebook “Américo Zúñiga”, bajo la descripción “Reunión Colonia 21 de marzo”.

**40.** En el video expuesto en la red social citada, de una duración de 20:12 minutos, se muestra un grupo de personas, refiriendo que se encontraba el entonces candidato a la diputación local por el Distrito Local 10 y la candidata a diputada local por el Distrito Local 11, ambos por la coalición “Fuerza y corazón por México”.

**41.** En dicha reunión, Américo Zúñiga Martínez, dio un discurso, y en los minutos 11:49 a 13:20, se realizaron las expresiones:

“...Ahora nos quiere dejar a su hermana de diputada, para que le cuide las cuentas...”, “...Ya la había nombrado como diputada federal ¿Alguien sabía que Dorheny Cayetano era diputada federal? Yo no. Nunca bajó aquí a preguntar ¿Qué se ofrece?, ¿sabían ustedes que Dorheny Cayetano fue secretaria del Trabajo? Ni yo tampoco. Jamás hizo nada. ¿Sabían ustedes que Dorheny no se apellida Cayetano? Se apellida García. ¿Y por qué se quita el García? Porque le da pena ser pariente del Gobernador... “y” ... Pero no podemos

permitir que una persona así llegue a tratar de representar a esta parte de Xalapa...”.

**42.** De esta manera, al realizar el análisis respectivo, el Tribunal local advirtió que no se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la diputación.

**43.** Lo anterior, pues advirtió que las expresiones referidas se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, puesto que se encuentran encaminadas a cuestionar el perfil de la denunciante, y si cumpliría con las promesas realizadas en campaña, dado su desempeño en los cargos anteriores que ha ejercido, como diputada federal y como secretaria del Trabajo.

**44.** Sin que esos cuestionamientos estén basados en su condición de mujer ni contengan estereotipos de género, o conlleven a evidenciar una disminución de sus capacidades para desempeñar un cargo de elección popular, pues únicamente es una opinión, o en su caso, un cuestionamiento enérgico al supuesto parentesco con el ex-Gobernador de Veracruz y su desempeño en dichos cargos.

**45.** Además, mencionó que dicho discurso cuestionó el perfil y desempeño de otras candidatas al igual que también hace una remembranza de lo que han aportado otros Gobernadores en el estado de Veracruz.

**46.** Por lo que, se advirtió que, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de su trayectoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-772/2024**

laboral o el posible parentesco, ello no se traduce a la existencia de violencia política en razón de género en su contra, pues la crítica se considera válida, máxime que por la fecha en la que se desarrolló el discurso, fue en el periodo de campañas para el Proceso Electoral Local para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones 2023-2024.

**47.** En tal sentido, al analizar las expresiones denunciadas, se mencionó que no se advertía que afectaran a la denunciante en su calidad de mujer, por razón de género, sino que se encuentran dirigidas a cuestionar o criticar desde una perspectiva de su idoneidad para ser designada para un cargo de elección popular.

**48.** En consecuencia, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, al determinar que los hechos denunciados no están basados en estereotipos de género, ni tienen el objeto de menoscabar la imagen pública de la entonces candidata a diputada local electa en el distrito electoral local 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, ni limitar sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votada.

### **Postura de esta Sala Regional**

**49.** Para esta Sala Regional, los planteamientos de agravio de la parte actora resultan **infundados**.

**50.** Lo anterior, puesto que se considera que fue correcto lo razonado por el Tribunal local, pues las expresiones denunciadas no constituyen VPG atendiendo al contexto en el que fueron emitidas y que el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género, por lo que no puede concluirse la existencia de VPG.

**51.** Esto, debido a que los hechos denunciados fueron perpetrados en el contexto de la campaña del proceso electoral ordinario y fueron realizados como una crítica severa a la entonces administración estatal y a diversas candidaturas, respecto a su labor como exfuncionarias, en el caso de la actora, como diputada federal y como secretaria del Trabajo.

**52.** En ese sentido, como bien menciona el Tribunal local, del video se advierte que las expresiones constituyen una crítica dura y espontánea que pretende deslegitimar a la quejosa para cuestionar su trayectoria en la vida pública política.

**53.** Es así que, para este órgano jurisdiccional, las expresiones denunciadas, con independencia de si resultan agresivas, carecen de algún estereotipo de género que tenga por objeto vulnerar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer. A ello se suma que, en el ámbito de una contienda electoral, no solo es aceptable sino esperable que existan cuestionamientos hacia las candidaturas relacionados con sus vínculos partidistas. Así,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

no se observa que las expresiones sean problemáticas en términos jurídicos.

**54.** Los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género que históricamente han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, derivado de que la sociedad les ha asignado roles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.<sup>8</sup>

**55.** En ese sentido, para estar en aptitud de determinar si una expresión efectivamente resulta discriminatoria por estar basada en un estereotipo, las autoridades locales debieron analizar las expresiones conforme a los siguientes parámetros: **(i)** si contiene mensajes que cuestionan explícitamente la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer; **(ii)** si aluden, refuerzan o apoyan un estereotipo de género que demerita a la mujer; **(iii)** en caso de que cuestionen la trayectoria política de la candidata, ello se base en su calidad de mujer; y **(iv)** si las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres. En este último caso, el juzgador o la juzgadora debe hacer un ejercicio hipotético en el que considere qué impacto tendrían las expresiones si fueran dirigidas a un hombre<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del SUP-JDC-473/2022, así como la sentencia del SUP-REP-160/2022 y acumulados.

**56.** Dicho esto, el Tribunal local al analizar las expresiones no advirtió que cuestionen la capacidad y trayectoria política de la denunciante por ser mujer sino por ser una candidata que ha aspirado a diversos cargos y que ha sido titular de una Secretaría, según su dicho.

**57.** Además, como señaló el TEV no se advierte algún estereotipo de género. Esto es así, porque las expresiones en estudio, si se hubieran referido a un hombre, no cambiarían su significado o impacto.

**58.** A ello se suma que de ningún modo se observa cómo las expresiones podrían redundar en una discriminación que se traduzca en la afectación de algún derecho político-electoral, tomando en cuenta que los estereotipos únicamente son problemáticos en términos jurídicos cuando de ellos se deriva la afectación a un derecho.

**59.** Pues las expresiones impugnadas fueron las siguientes:

**60.** “...Ahora nos quiere dejar a su hermana de diputada, para que le cuide las cuentas...”, “...Ya la había nombrado como diputada federal ¿Alguien sabía que Dorheny Cayetano era diputada federal? Yo no. Nunca bajó aquí a preguntar ¿Qué se ofrece?, ¿sabían ustedes que Dorheny Cayetano fue secretaria del Trabajo? Ni yo tampoco. Jamás hizo nada. ¿Sabían ustedes que Dorheny no se apellida Cayetano? Se apellida García. ¿Y por qué se quita el García? Porque le da pena ser pariente del Gobernador...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

“y” ... Pero no podemos permitir que una persona así llegue a tratar de representar a esta parte de Xalapa...”.

**61.** En principio, estamos ante términos y adjetivos que se aplican sin distinción a cualquier persona en cualquier ámbito, incluido el político, y en términos de debate y de contienda en donde existe la posibilidad de réplica, es de interés público que se conozca la forma en que una persona obtiene cargos de elección popular.

**62.** Asimismo, no se advierte estereotipo en el uso de los términos del mensaje denunciado que tradicionalmente se haya utilizado para definir a las mujeres en el ámbito político-electoral, encasillarlas, limitarles sus derechos o jerarquizarlas frente a lo que se considera que es un hombre en política.

**63.** Tan es así que del propio video denunciado se advierte que el excandidato invitó a un voto masivo para Adriana Rojano como diputada local, lo cual demuestra que sus manifestaciones en ningún momento trataron de menoscabar la participación de las mujeres en la vida política, como lo intenta hacer ver la hoy actora.

**64.** Por tanto, no puede considerarse que los mensajes implicaran un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante por ser mujer.

**65.** En esta misma línea de razonamiento, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, incluso en el caso de que las expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas,

esto no se traduce en automático en VPG,<sup>10</sup> pues en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

**66.** De esta manera, desconocer lo antes expuesto, es colocar a las mujeres en una posición en las que se les considera incapaces de debatir y responder abierta y directamente a cualquier señalamiento o crítica.

**67.** En ese sentido, se reitera que las expresiones denunciadas constituyen una crítica dura a la trayectoria de la actora, que fueron emitidas espontáneamente en una reunión en la que participó el entonces candidato por la coalición “Fuerza y corazón por México” y, que con independencia de si resultan desagradables o insultantes, carecen de algún estereotipo de género que tenga como consecuencia que se demerite injustificadamente la imagen pública, se limiten o vulneren sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer, y por tanto, no configuran violencia simbólica por razón de género en su perjuicio.<sup>11</sup>

**68.** En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado infundados los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-383/2017 y SUP-JE-117/2022.

<sup>11</sup> SUP-REP-305/2021, SUP-REP-394/2021 y SUP-REP-160/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-772/2024

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SX-JDC-772/2024**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.